

BOLETIN OFICIAL N° 28.858

17 de marzo de 1998

Administración Federal de Ingresos Públicos

## FACTURACIÓN Y REGISTRACIÓN

### Resolución General 100/98

**Procedimiento. Régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información. Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias. Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores. Su habilitación. Régimen especial de impresión y emisión de comprobantes e información.**

Bs. As., 11/3/98

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General N° 3419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que esta Administración Federal se encuentra abocada a la instrumentación de medidas tendientes a erradicar las operaciones, procedimientos y estrategias que, directa o indirectamente, conducen o posibilitan la evasión de los tributos a su cargo.

Que las facturas o documentos equivalentes, al reflejar la existencia y magnitud de los hechos o actos jurídicos con contenido económico, financiero o patrimonial, configuran el sustento documental para determinar las distintas obligaciones tributarias.

Que la emisión de los mencionados comprobantes, así como la impresión de los mismos por parte de las empresas habilitadas a tal efecto, constituyen elementos esenciales no sólo a los fines tributarios, sino también para garantizar la adecuada aplicación del principio de transparencia comercial.

Que, en consecuencia, y hasta tanto se concluya el análisis integral del actual régimen de facturación, registración e información, se entiende necesario, en una primera etapa, habilitar un Registro Fiscal que comprenda a quienes realicen la impresión y/o importación —para sí o para terceros— de los comprobantes clases «A» y/o «B» previstos en el Título I de la resolución general citada en el visto.

Que, asimismo, se considera oportuno prever la posibilidad de autoimpresión de los aludidos comprobantes, respecto de aquellos contribuyentes cuyas operaciones revistan una significativa relevancia tanto cuantitativa como cualitativa, contribuyendo de esa manera a facilitar su desenvolvimiento operativo y administrativo.

Que por otra parte, habida cuenta de la importancia que revisten las tareas de impresión y/o importación de comprobantes en cuanto a la correcta utilización de los mismos, resulta aconsejable disponer en el marco de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias —con relación a aquellos sujetos a cuyo cargo se encuentra la realización de dichas tareas— un régimen especial y complementario de obligaciones y sanciones, sin perjuicio de la aplicación, cuando resultare procedente, de aquellas relacionadas con infracciones o ilícitos de naturaleza tributaria.

Que, en consecuencia, corresponde establecer las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos, a los fines de la incorporación al mencionado registro, así como de los procedimientos aplicables para la impresión y habilitación de los referidos comprobantes.



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Planificación Estratégica, de Programas y Normas de Fiscalización, de Programas y Normas de Recaudación, de Asesoría Legal, de Asuntos Legales Administrativos y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto N° 618 de fecha 10 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese un régimen de autorización de impresión de comprobantes, aplicable a las solicitudes que realicen:

- a) Los responsables inscriptos, los exentos y los no alcanzados en el impuesto al valor agregado,
- b) los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y
- c) los sujetos habilitados en el "Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores".

Los comprobantes alcanzados por las disposiciones de la presente son los que se detallan a continuación:

CODIGO	DESCRIPCION
1	FACTURA A
2	NOTA DE DEBITO A
3	NOTA DE CREDITO A
4	RECIBO A
5	NOTAS DE VENTA AL CONTADO A
6	FACTURA B
7	NOTA DE DEBITO B
8	NOTA DE CREDITO B
9	RECIBO B
10	NOTAS DE VENTA AL CONTADO B
11	FACTURA C
12	NOTA DE DEBITO C
13	NOTA DE CREDITO C
15	RECIBO C
16	NOTA DE VENTA AL CONTADO C
19	FACTURAS POR OPERACIONES CON EL EXTERIOR
20	NOTAS DE DEBITO POR OPERACIONES CON EL EXTERIOR
21	NOTAS DE CREDITO POR OPERACIONES CON E EXTERIOR
22	FACTURAS PERMISO EXPORTACION SIMPLIFICADO DTO. 855/97
23	COMPROBANTES CLASE "A" DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARITIMO
24	COMPROBANTES CLASE "A" DE CONSIGNACION PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARITIMO
25	COMPROBANTES CLASE "B" DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARITIMO
26	COMPROBANTES CLASE "B" DE CONSIGNACION PRIMARIA PARA EL SECTOR PESQUERO MARITIMO

**SPGI**

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional

**Servicio de Información**

Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

27	LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE A
28	LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE B
29	LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE C
30	COMPROBANTES DE COMPRA DE BIENES USADOS
31	MANDATO/CONSIGNACION
32	COMPROBANTE DE COMPRA DE MATERIALES A RECICLAR PROVENIENTES DE RESIDUOS
34	COMPROBANTES A del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1.415
35	COMPROBANTES B del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1.415
36	COMPROBANTES C del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1.415
37	NOTAS DE DEBITO O DOCUMENTOS EQUIVALENTES que cumplan con la R.G. N° 1.415
38	NOTAS DE CREDITO O DOCUMENTOS EQUIVALENTES QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
39	OTROS COMPROBANTES A QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
40	OTROS COMPROBANTES B QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
41	OTROS COMPROBANTES C QUE CUMPLAN CON LA R.G. N° 1.415
43	NOTA DE CREDITO LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE B
44	NOTA DE CREDITO LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE C
45	NOTA DE DEBITO LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE A
46	NOTA DE DEBITO LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE B
47	NOTA DE DEBITO LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE C
48	NOTA DE CREDITO LIQUIDACION UNICA COMERCIAL IMPOSITIVA CLASE A
49	COMPROBANTE DE COMPRA DE BIENES USADOS NO REGISTRABLES A CONSUMIDORES FINALES
51	FACTURAS M
52	NOTAS DE DEBITO M
53	NOTAS DE CREDITO M
54	RECIBOS M
55	NOTAS DE VENTA AL CONTADO M
56	COMPROBANTES M del Anexo I, Apartado A, inc. f), R.G. N° 1.415
57	OTROS COMPROBANTES M que cumplan con la R.G. N° 1.415
58	CUENTA DE VENTA Y LIQUIDO PRODUCTO M
59	LIQUIDACION M
60	CUENTAS DE VENTA Y LIQUIDO PRODUCTO A
61	CUENTAS DE VENTA Y LIQUIDO PRODUCTO B
62	CUENTAS DE VENTA Y LIQUIDO PRODUCTO C
63	LIQUIDACIONES A
64	LIQUIDACIONES B
70	RECIBO FACTURA DE CREDITO R
91	REMITO R

Para los comprobantes clase "A" con leyenda "PAGO EN C.B.U. INFORMADA", comprendidos en la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y complementaria, se utilizarán los códigos asignados en el detalle precedente a los comprobantes clase "A".

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
150	LIQUIDACIÓN DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR TABACALERO A
151	LIQUIDACIÓN DE COMPRA PRIMARIA PARA EL SECTOR TABACALERO B

(Comprobantes incorporados por art. 11 de la Resolución General N° 3903/2016 de la AFIP B.O. 14/7/2016. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para las operaciones efectuadas desde el día 1 de noviembre de 2016, inclusive.)

(Artículo sustituido por art. 1° punto 1 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTICULO 2°.- (Artículo derogado por art. 1° punto 2 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

## TÍTULO I REGISTRO FISCAL DE IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES

### A — SUJETOS COMPRENDIDOS.

ARTICULO 3°.- Quedan obligados a cumplir con los requisitos y demás condiciones que se disponen en esta resolución general quienes realicen para sí o para terceros, la impresión y/o la importación de comprobantes.

Los sujetos aludidos en el párrafo anterior deberán, como condición para la validez fiscal de los comprobantes impresos y/o importados, inscribirse en el “Registro Fiscal de Imprentas, Autoimpresores e Importadores”, denominado en adelante el “Registro”.

Cuando para la impresión de un mismo comprobante intervenga más de un sujeto, todos ellos deberán cumplir con el requisito de inscripción en el “Registro”. Asimismo, se considerará que la impresión ha sido efectuada por aquel que entrega el trabajo terminado al usuario, o a terceros, con prescindencia de las etapas industriales o comerciales que integran el proceso de elaboración o comercialización.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 3 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

### B — REQUISITOS Y CONDICIONES.

ARTÍCULO 4°.- La inscripción en el “Registro” podrá ser solicitada, únicamente, por los responsables que reúnan los siguientes requisitos:

a) Poseer Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa y:

1. Tener actualizada en el “Sistema Registral” la información respecto de las actividades económicas que efectúen, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883” dispuesto por la Resolución General N° 3.537, de corresponder.
2. Contar con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 2, como mínimo, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementarias.
3. Estar registrado ante este Organismo como empleador del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de corresponder.
4. No encontrarse alcanzado por las disposiciones de la Resolución General N° 3.358.

b) Haber presentado, de corresponder:

1. Las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), en su caso, de los DOCE (12) últimos períodos fiscales o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades o de cambio de carácter frente al gravamen, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior de presentación de la solicitud.
2. La última declaración jurada del impuesto a las ganancias cuyo vencimiento general hubiera operado el penúltimo mes anterior al empadronamiento.
3. Las declaraciones juradas informativas cuatrimestrales previstas para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de los TRES (3) últimos períodos vencidos.

En el caso de sujetos que inicien actividades, que adquieran la calidad de responsables inscriptos o exentos frente al impuesto al valor agregado, o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), o bien que ingresen al Régimen Nacional de la Seguridad Social como empleadores, los requisitos previstos en los puntos precedentes serán exigibles en la medida en que se haya generado la obligación de presentar la declaración jurada correspondiente.

c) Haber dado cumplimiento a la obligación de declarar y mantener actualizado ante esta Administración Federal, el domicilio fiscal así como el domicilio de los locales y establecimientos, conforme a lo previsto por el Artículo 3° de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y a las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, sus respectivas modificatorias y complementarias y que dichos domicilios no registren inconsistencias.

Cuando el domicilio fiscal haya sido determinado mediante resolución fundada de este Organismo, los responsables quedarán inhabilitados para solicitar la referida inscripción, por el término de UN (1) año contado desde la fecha de notificación de la mencionada resolución.

d) Encontrarse inscripto y sin suspensión en el “Registro de Importadores y Exportadores” de esta Administración Federal, de corresponder.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 4 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

## **C — SUJETOS EXCLUIDOS.**

ARTÍCULO 5°.- La inscripción en el “Registro” no podrá solicitarse cuando los responsables hayan sido:

- a) Declarados en estado de quiebra, conforme a lo establecido en las Leyes N° 19.551 y sus modificaciones o N° 24.522 y sus modificaciones, según corresponda.
- b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en las Leyes N° 22.415, N° 23.771 y sus modificaciones o N° 24.769, según corresponda, siempre que se les haya dictado la prisión preventiva o, en su caso, existiera auto de procesamiento vigente a la fecha del empadronamiento.
- c) Querellados o denunciados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias (impositivas, previsionales o aduaneras), propias o de terceros. Cuando el querellante o denunciante sea un particular —o tercero— la exclusión sólo tendrá efectos cuando concurra la situación procesal indicada en el inciso precedente.
- d) Involucrados en causas penales fundadas en delitos en los que se haya ordenado el procesamiento de funcionarios o ex-funcionarios estatales con motivo del mal ejercicio de sus funciones, siempre que concurra la situación procesal indicada en el inciso b).



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

Quedan comprendidas en la citada exclusión las personas jurídicas cuyos gerentes, socios gerentes, directores u otros sujetos que ejerzan la administración social, se encuentren involucrados en alguno de los supuestos previstos en los incisos precedentes como consecuencia del ejercicio de dichas funciones.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 5 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

#### **D — AUTOIMPRESORES. REQUISITOS ADICIONALES.**

ARTÍCULO 6°.- Sólo podrán inscribirse en el “Registro” en carácter de autoimpresores a los fines de efectuar la impresión (de uno o más datos que corresponda consignar en forma preimpresa) y la emisión simultánea de sus propios comprobantes, los responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado que además de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 4°, reúnan las condiciones que, para cada caso, se establecen:

a) De tratarse de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado:

1. Realizar operaciones —netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas— gravadas, no gravadas y exentas en el impuesto al valor agregado, superiores a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000.-), incluidos los débitos fiscales generados por dichas operaciones, conforme surja de las últimas DOCE (12) declaraciones juradas del mencionado gravamen, cuyos vencimientos generales se hubieran producido hasta el penúltimo mes inmediato anterior al de la solicitud de empadronamiento y emitir, en el mismo período, más de TRES MIL (3.000) facturas o documentos equivalentes clase “A” y/o “E” o alternativamente,

2. Emitir más de TREINTA MIL (30.000) facturas o documentos equivalentes clase “A” y/o “E”, en el período mencionado en el punto precedente.

b) De tratarse de sujetos exentos en el impuesto al valor agregado:

1. Realizar en el mercado interno operaciones —netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas— superiores a CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.-), en los últimos DOCE (12) meses anteriores a la solicitud de empadronamiento, y emitir en dicho período más de TRES MIL (3.000) facturas o documentos equivalentes; o

2. Emitir más de TREINTA MIL (30.000) facturas o documentos equivalentes, en el período mencionado en el ítem anterior.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 6 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 7°.- Cuando se trate de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado, podrán solicitar la inscripción en el “Registro” en carácter de autoimpresores, a cuyo fin corresponderá —a efectos de cumplir con lo previsto en los incisos del artículo anterior— realizar una proyección anual en función del tiempo transcurrido desde el inicio de actividades o la adquisición de dicha calidad de responsable inscripto o exento, hasta el mes inmediato anterior al de la referida solicitud.

Una vez cumplido el plazo anual por el que se realizó la proyección, esta Administración Federal evaluará nuevamente al contribuyente y la información ingresada por éste al momento de su empadronamiento. En caso de no cumplir con los parámetros correspondientes, se podrá determinar su exclusión del “Registro”.

Esta Administración Federal podrá solicitar la documentación adicional que considere necesaria a fin de completar o justificar la proyección que el contribuyente hubiere efectuado.



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

(Artículo sustituido por art. 1° punto 7 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

**ARTÍCULO 8°.-** La permanencia en el “Registro” estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la presente.

Esta Administración Federal podrá disponer la baja del “Registro” ante el incumplimiento de los aludidos requisitos así como cuando se detecten incumplimientos y/o anomalías en las demás obligaciones a cargo de los sujetos intervinientes.

Asimismo, se dispondrá la baja del “Registro” a los responsables que con posterioridad a su inscripción, se encuentren comprendidos en las causales de exclusión dispuestas en el Artículo 5°.

La exclusión, de corresponder, operará a partir del primer día hábil administrativo del segundo mes inmediato siguiente al de notificación del correspondiente acto administrativo que disponga la misma, la que será publicada en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gov.ar>). Hasta dicha fecha, deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas por este régimen.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 8 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

**ARTÍCULO 9°.-** (Artículo derogado por art. 1° punto 9 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

**ARTÍCULO 10.-** Cuando se trate de sujetos que no cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 6°, podrán solicitar, por excepción, su inscripción en el “Registro” en carácter de autoimpresores, la que será analizada y resuelta por esta Administración Federal considerando el comportamiento fiscal demostrado por el responsable, las características de su actividad y la significatividad de sus operaciones.

Asimismo, podrán solicitar su inscripción en el “Registro” en carácter de autoimpresores por excepción los sujetos que se encuentren empadronados en Factura Electrónica, o los que registren las actividades de “Distribuidores de diarios, revistas y afines” o “Servicios de Emergencias y Traslados” conforme a lo dispuesto en el Anexo IV de la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 10 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia).

**ARTÍCULO 11.-** Para efectuar la solicitud indicada en el artículo precedente, los sujetos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4°, y formalizar su presentación conforme se indica en el Capítulo E), debiendo consignar en la misma, entre otros, los siguientes datos:

- a) La opción de solicitante por excepción,
- b) la actividad desarrollada,
- c) el monto de las operaciones —netas de devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas— gravadas, no gravadas y exentas en el impuesto al valor agregado, incluidos los débitos fiscales, conforme surja de las últimas DOCE (12) declaraciones juradas presentadas, cuyos vencimientos se hubieran producido hasta el penúltimo mes inmediato anterior al de la solicitud,
- d) la cantidad de facturas o documentos equivalentes clase "A" y/o "E", emitidos en el período indicado en el inciso anterior.



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

(Artículo sustituido por art. 1º, inc. f) de la Resolución General N° 2105/2006 AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)

## **E — FORMALIDADES PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

ARTÍCULO 12.- La solicitud de inscripción en el “Registro”, se efectuará vía “Internet”, mediante transferencia electrónica de datos a través del servicio “Regímenes de Facturación y Registración (REAR/RECE/RFI)” habilitado en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), a cuyo efecto los responsables ingresarán con “Clave Fiscal”, conforme a lo dispuesto por las Resoluciones Generales N° 1.345 y N° 2.239, sus respectivas modificatorias y complementarias.

Realizada la transmisión de la solicitud, el sistema efectuará una serie de controles informáticos y emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo.

La presentación de la solicitud implica la aceptación, sin ningún tipo de reserva, de las obligaciones y condiciones, así como el conocimiento de las sanciones que se establecen en el Anexo I de la presente.

(Artículo sustituido por art. 1º punto 11 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5º de la norma de referencia).

ARTÍCULO 13.- Cuando se trate de inscripciones en carácter de imprenta, dentro de los QUINCE (15) días corridos contados desde la fecha de recepción de la solicitud indicada en el artículo anterior y siempre que la misma no presente irregularidades, el contribuyente deberá presentar una nota, en los términos de la Resolución General N° 1.128, con la finalidad de acompañar fotocopia de la habilitación en carácter de imprenta o constancia de su tramitación, otorgada por el organismo competente o sujeto habilitado a tales efectos, certificada por escribano público.

Dicha certificación podrá ser sustituida por la que efectúe el funcionario de la dependencia de este Organismo en la que se formalice la presentación, correspondiendo en tal supuesto, exhibir el respectivo original.

El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será considerado como desistimiento tácito de la solicitud de inscripción efectuada y dará lugar sin más trámite al archivo de las respectivas actuaciones.

(Artículo sustituido por art. 1º punto 12 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5º de la norma de referencia).

## **F — INSCRIPCIÓN EN EL “REGISTRO”. SU TRAMITACIÓN.**

ARTÍCULO 14.- La procedencia de la mencionada solicitud de inscripción o su denegatoria será resuelta dentro de los VEINTE (20) días corridos, contados a partir del día de su recepción por esta Administración Federal, a menos que el acuse de recibo de la solicitud de inscripción indique que el contribuyente debe dirigirse a la dependencia en la que se encuentra inscripto para finalizar su trámite.

El juez administrativo interviniente podrá requerir información o documentación complementaria. La falta de presentación del responsable ante la dependencia, con arreglo a lo previsto en el párrafo precedente o el incumplimiento al requerimiento formulado, tendrá los efectos previstos en el último párrafo del artículo anterior.

La aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción en el “Registro” será comunicada en la forma, que para cada caso, se indica a continuación:

a) Aceptación: será publicada en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), con indicación de la fecha a partir de la cual surtirá efectos.



b) Rechazo: mediante notificación del acto administrativo respectivo, según lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 13 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia).

#### **G — IMPRENTAS E IMPORTADORES. PUBLICIDAD DE SU INSCRIPCIÓN.**

ARTÍCULO 15.- Podrán consultarse en el sitio “web” de esta Administración Federal (<http://www.afip.gob.ar>) las imprentas e importadores para terceros inscriptos en el “Registro”.

Asimismo, en el Formulario N° 960/NM - “Data Fiscal” previsto por la Resolución General N° 3.377, se indicará si el contribuyente se encuentra inscripto en carácter de imprenta o importador para terceros en el “Registro”.

Las imprentas e importadores autorizados deberán reimprimir el Formulario N° 960/NM - “Data Fiscal” y exhibirlo a partir del día 1 de diciembre de 2014, inclusive.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 14 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia).

#### **H — BAJA DEL REGISTRO.**

ARTÍCULO 16.- Los sujetos inscriptos en el "Registro" podrán solicitar su exclusión, mediante transferencia electrónica de datos en la forma prevista en el artículo 12, la cual surtirá efectos desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente al de interposición del pedido.

Hasta la citada fecha, deberán cumplir con la totalidad de las obligaciones establecidas por este régimen.

(Artículo sustituido por art. 1°, inc. k) de la Resolución General N° 2105/2006 AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive).

### **TÍTULO II**

(Título sustituido por art. 1° punto 15 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

#### **AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE COMPROBANTES**

##### **PROCEDIMIENTO**

##### **CAPÍTULO A - CONTRIBUYENTES Y AUTOIMPRESORES**

- Habilitación de puntos de venta. Solicitud de autorización de impresión de comprobantes

ARTÍCULO 17.- Los responsables inscriptos, exentos y no alcanzados en el impuesto al valor agregado, así como los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que deban emitir los comprobantes alcanzados por esta resolución general, deberán:

a) Habilitar el o los puntos de venta que se utilizarán para el presente régimen, que serán específicos y distintos a los utilizados para otros sistemas de facturación.



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

La habilitación de los puntos de venta se realizará mediante transferencia electrónica de datos a través del sitio "web" institucional, ingresando al servicio denominado "Autorización de Impresión de Comprobantes" y seleccionando la opción "ABM de Puntos de Venta".

Para ello deberá contarse con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2, como mínimo, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementarias.

Cada uno de los domicilios asociados a los puntos de venta, deberán encontrarse declarados previamente en el "Sistema Registral".

b) Solicitar la autorización de impresión de los comprobantes a través del servicio aludido en el punto anterior, seleccionando la opción "Nueva solicitud de Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)".

A tal fin indicarán los siguientes datos:

1. Punto de venta.
2. Código de comprobante.
3. Cantidad solicitada.
4. Si la solicitud es para comprobantes de resguardo, ante inconsistencias con otro sistema de emisión.
5. Punto o puntos de venta para los que se solicita los comprobantes de resguardo.
6. Responsables autorizados para tramitar la impresión de los comprobantes ante la imprenta.

La información indicada en los puntos 3. a 6. del presente inciso, no será requerida a aquellos sujetos que efectúen la solicitud en su carácter de autoimpresor.

- Evaluación

ARTÍCULO 18.- La autorización de la "Solicitud de Impresión y/o Importación", se otorgará siempre que el solicitante:

a) Posea Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) activa y:

1. Cuenten con "Clave Fiscal" habilitada con Nivel de Seguridad 2, como mínimo, conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementarias.
2. Esté registrado ante este Organismo como empleador del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), de corresponder.
3. No se encuentre alcanzado por las disposiciones de la Resolución General N° 3.358.

b) Posea actualizado el domicilio fiscal declarado ante esta Administración Federal, en los términos del Artículo 4° de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria y el mismo no registre inconsistencias.

c) Haya habilitado el o los puntos de venta conforme a lo indicado en el Artículo 17.

d) Tenga actividad económica declarada y actualizada según el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - Formulario N° 883", dispuesto por la Resolución General N° 3.537, de corresponder.



SPGI

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

e) Se encuentre categorizado como responsable inscripto, exento o no alcanzado en el impuesto al valor agregado, o adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), según el o los comprobantes para los que solicite autorización de impresión.

f) Se encuentre habilitado a emitir la clase y tipo de comprobante que solicita.

g) Haya presentado, de corresponder, la totalidad de las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado y del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) de los últimos DOCE (12) períodos fiscales o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades o de cambio de carácter frente al gravamen, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de interposición de la solicitud.

h) Haya presentado, de corresponder, hasta el penúltimo mes anterior al de la solicitud, la última declaración jurada del impuesto a las ganancias cuyo vencimiento general hubiera operado a la referida fecha.

i) Haya presentado, de corresponder, las declaraciones juradas informativas cuatrimestrales previstas para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) de los TRES (3) últimos períodos vencidos.

j) De tratarse de una solicitud en carácter de autoimpresor, que haya cumplido con las presentaciones del régimen de información previsto en el Título III, de los últimos SEIS (6) meses o del lapso transcurrido desde el inicio de actividades como autoimpresor, si éste fuera menor, vencidos al penúltimo mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

k) No presente incumplimientos o irregularidades como resultado de la evaluación de su comportamiento fiscal.

Asimismo, cuando sobre la base de la información suministrada mediante las presentaciones aludidas en los incisos g), h) e i), o de la evaluación del comportamiento fiscal del contribuyente, se advierta la necesidad de constatar el ejercicio efectivo de la actividad declarada, el sistema emitirá un mensaje que indicará al contribuyente que deberá concurrir a la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto con la impresión de la pantalla del sistema, no pudiendo continuar en ese momento con la solicitud de autorización de impresión de comprobantes.

Efectuada la verificación señalada, de constatarse el ejercicio efectivo de la actividad declarada, se notificará al contribuyente que podrá efectuar la solicitud de impresión de comprobantes.

En caso contrario, se habilitará al contribuyente a emitir comprobantes clase "M" o "A" con leyenda, debiendo cumplir lo dispuesto en los Títulos II, III, IV y V, de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y su complementaria. Dicha habilitación también será de aplicación para aquellos contribuyentes que no hubieren solicitado con anterioridad la autorización para emitir comprobantes clase "A".

Lo señalado en la primera parte del párrafo anterior no será procedente cuando, por incumplimiento a lo previsto en el Artículo 23 de la precitada resolución general, resulten aplicables las normas dispuestas por la misma.

- Autorización parcial o rechazo

ARTÍCULO 19.- Esta Administración Federal podrá autorizar parcialmente o rechazar la solicitud de autorización de impresión de los comprobantes, en los supuestos de:

a) Denegación de la solicitud: cuando se detecten inconsistencias con relación a los incisos a), c), d), e) o f) del artículo precedente, o en los casos en que el solicitante no registre domicilio fiscal denunciado o el declarado resulte inexistente, según lo previsto en el Artículo 5° de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria.

b) Autorización parcial: cuando se detecten incumplimientos de los requisitos indicados en los incisos g), h), i), j) o k) del artículo anterior o bien en los casos en que se encuentre en trámite el procedimiento establecido en el



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

Artículo 6° de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria, para la impugnación y rectificación del domicilio fiscal denunciado.

Las autorizaciones parciales se limitarán a un plazo y a una cantidad acotados en función al vencimiento general previsto para los comprobantes solicitados, a las autorizaciones otorgadas con anterioridad o a otros factores objetivos de ponderación que disponga este Organismo, pudiendo asimismo denegar la autorización solicitada y/o determinar la habilitación de emisión de comprobantes clase “M” o “A” con leyenda, en los términos de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y su complementaria, cuando se reiteren los incumplimientos.

- Inicio de actividades

ARTÍCULO 20.- Tratándose de sujetos que inicien actividades o que adquieran la calidad de exentos, no alcanzados o responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, o que adhieran al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), excepto en este último caso, los inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social), se otorgarán autorizaciones parciales según se indica a continuación:

a) Responsables habilitados a emitir comprobantes clase “A”, clase “A” con la leyenda “Pago en CBU INFORMADA” o clase “M”: de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y sus complementarias.

b) Para el resto de comprobantes alcanzados: durante los primeros TRES (3) meses contados a partir del inicio de actividades o del alta, las autorizaciones tendrán una vigencia de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la solicitud. El plazo fijado se reducirá o, en su caso, se denegará la autorización, en el supuesto de detectarse irregularidades.

(Artículo sustituido por art. 1° pto. 1 de la Resolución General N° 3759/2015 de la AFIP B.O. 31/3/2015. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

- Constancia de “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)”

ARTÍCULO 21.- De resultar aceptada, total o parcialmente, la “Solicitud de Impresión y/o Importación” se generará el “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)”, que será asignado por cada solicitud emitiéndose una constancia de (C.A.I.) que contendrá los datos de la solicitud y el (C.A.I.) otorgado.

La constancia deberá ser impresa en dos ejemplares. Una de ellas debidamente firmada por el contribuyente solicitante o responsable acreditado, se entregará a la imprenta en la que se contrata el trabajo de impresión, en tanto que la otra se deberá mantener en archivo, separada y ordenada cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo.

- Validez de los comprobantes. Plazos

ARTÍCULO 22.- Los comprobantes impresos a los que se les hubiera otorgado la autorización correspondiente, serán válidos por los plazos que se indican a continuación:

a) Comprobantes clase “A”, clase “A” con la leyenda “PAGO EN C.B.U. INFORMADA” y clase “M”, comprendidos en la Resolución General N° 1.575, sus modificatorias y su complementaria: según el vencimiento previsto en el segundo párrafo del Artículo 5° de la citada norma.

b) Los demás comprobantes alcanzados por la presente:

1. Tramitado como contribuyente e impresos a través de imprenta: UN (1) año.

2. Tramitado como contribuyente e impresos a través de imprenta para utilizar como comprobante de respaldo ante contingencias con otro sistema de emisión: DOS (2) años.

3. Tramitado en carácter de Autoimpresor: CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

4. Tramitado como pequeño contribuyente inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social): DOS (2) años. (Punto incorporado por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 3759/2015 de la AFIP B.O. 31/3/2015. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

Los plazos señalados se contarán a partir de la fecha consignada en la constancia de “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” y se reducirán proporcionalmente a la autorización parcial otorgada conforme a lo previsto en el inciso b) del Artículo 19.

Los comprobantes que queden en existencia una vez vencido el plazo de validez otorgado, deberán ser inutilizados mediante la leyenda “ANULADO” y conservarse en archivo según lo dispuesto en el Artículo 48 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

- Autoimpresores. Consideraciones particulares

ARTÍCULO 23.- Los autoimpresores solicitarán autorización para la impresión de sus propios comprobantes siguiendo el procedimiento establecido en los artículos precedentes.

Si un autoimpresor solicita una nueva autorización de impresión antes del vencimiento de la vigente, se considerará que el nuevo “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” sustituye al anterior desde la fecha de su utilización, siempre respecto de los ítems —puntos de venta y tipos de comprobantes— que fueran coincidentes en ambas autorizaciones.

Los autoimpresores deberán disponer de facturas o documentos equivalentes y remitos clase “R” impresos por imprenta y/o importados, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Artículo 17 e identificados con puntos de venta independientes, para su utilización ante eventuales fallas de sus sistemas informáticos de facturación.

Los referidos sujetos, inscriptos conforme a lo establecido en el Artículo 12, podrán también autoimprimir, sin solicitar autorización, los demás comprobantes previstos en la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, no comprendidos en esta norma, que resulten necesarios por razones administrativas u operativas.

No se podrán efectuar en carácter de autoimpresor las solicitudes de autorización de impresión de los comprobantes clase “A” con la leyenda “PAGO EN C.B.U. INFORMADA” y clase “M”.

- Anulación del “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)”

ARTÍCULO 24.- En el caso de existir un error al momento de procesar la solicitud, el contribuyente podrá gestionar la anulación del “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” ingresando a la opción “Anulación de CAI Generado”, en el mismo servicio que realizó la solicitud, siempre y cuando no exista un “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” posterior para el o los mismos tipos de comprobantes y puntos de venta autorizados con el código que se desea anular.

Asimismo, podrán anularse aquellos “Códigos de Autorización de Impresión (C.A.I.)” que no estén informados como:

- a) Recibidos, de tratarse de un contribuyente,
- b) entregados, en caso de monotributo social, o
- c) utilizados, si se trata de autoimpresores.



SPGI

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional

## CAPÍTULO B - IMPRENTAS O IMPORTADORES



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

- Ingreso del trabajo de impresión

ARTÍCULO 25.- Las imprentas o importadores inscriptos en el “Registro” conforme a lo previsto por la presente, que reciban la solicitud de trabajo de impresión de comprobantes por parte de los contribuyentes, previo a su recepción formal deberán constatar en el servicio con “Clave Fiscal” denominado “Autorización de Impresión de Comprobantes” que el trámite lo esté realizando el contribuyente titular o un autorizado por éste.

Para ello, deberán solicitar el documento nacional de identidad y constancia de Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Unico de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), según corresponda, y verificar si se trata del titular o de un responsable autorizado. En este último supuesto, deberán además ingresar en el referido sistema al ítem “Consulta de Responsables Autorizados” y constatar los datos correspondientes.

Una vez realizada la verificación indicada en el párrafo precedente, podrán continuar con el trámite accediendo a la opción “Ingreso de Trabajo de Impresión” del sistema, completar los datos requeridos y obtener la constancia de confirmación que deberá imprimirse por duplicado entregando un ejemplar al contribuyente junto con los talonarios de comprobantes impresos.

La otra constancia deberán mantenerla en archivo, separada y ordenada cronológicamente por fecha de emisión, a disposición del personal fiscalizador de este Organismo. Cada ejemplar deberá estar firmado por el responsable de la imprenta y por el titular de los comprobantes o autorizado por éste.

ARTÍCULO 26.- Cuando se trate del supuesto previsto en el tercer párrafo del Artículo 3º, el sujeto que efectúe el procedimiento mencionado en el artículo anterior será aquel cuyos datos deberán consignarse en los comprobantes a imprimir, conforme a lo previsto en el ítem 8. del inciso a), punto I, Apartado A del Anexo II de la Resolución General Nº 1.415, sus modificatorias y complementarias.

Cuando la impresión por imprenta de los comprobantes, fuera encargada por un tercero en carácter de intermediario, éste deberá actuar por cuenta y orden de la imprenta o del importador empadronado en el “Registro” que diligencie el “Ingreso de Trabajo de Impresión o Importación”.

A tales efectos, los aludidos intermediarios deberán emitir la factura o documento equivalente por el servicio de impresión y/o importación, indicando respecto del sujeto empadronado por cuya cuenta y orden actúen:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación.
- b) Número de inscripción en el “Registro”.
- c) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

- Solicitud de “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” para pequeños contribuyentes inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social)

ARTÍCULO 27.- Cuando sea requerido un trabajo de impresión por parte de un contribuyente categorizado como monotributista social, la imprenta podrá efectuar en nombre de dicho sujeto la solicitud de autorización de impresión de comprobantes y obtener el “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” correspondiente, prescindiendo de cumplir con el procedimiento indicado en el Artículo 17.

Para ello, la imprenta deberá ingresar como punto de venta el número “0001”. En caso que el contribuyente requiera un punto de venta distinto, éste deberá habilitarlo conforme a lo dispuesto en el Artículo 17 antes citado.

### TÍTULO III REGIMEN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 28.- A los fines de cumplir con el régimen de información dispuesto en el presente título, cada sujeto interviniente deberá acceder al servicio denominado “Autorización de Impresión de Comprobantes” disponible en el sitio “web” de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>).

Para ello se deberá contar con “Clave Fiscal” habilitada con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, conforme a lo establecido por la Resolución General N° 2.239 su modificatoria y complementarias.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 16 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 29.- La información a suministrar, según el sujeto que se trate, deberá ajustarse a los plazos y condiciones que seguidamente se detallan:

a) Contribuyentes: deberán informar los comprobantes recibidos de la imprenta. De no cumplirse con el presente régimen de información, el contribuyente no podrá solicitar un nuevo “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)”.

El plazo para cumplir con el ingreso de la citada información será hasta el día hábil inmediato siguiente al de recibidos los comprobantes. En caso de efectuar una nueva solicitud, previo a que se cumpla ese plazo, deberá primero ingresar la información de recepción de la solicitud anterior.

b) Autoimpresores: informarán mensualmente los comprobantes utilizados, indicando por cada tipo de comprobante y punto de venta, el último número utilizado en el período informado.

El plazo para cumplir con el ingreso de la citada información será hasta el día 15, o día hábil inmediato siguiente cuando éste coincida con día feriado o inhábil, del mes inmediato siguiente al de la utilización de los comprobantes.

c) Imprentas e importadores: deberán informar los comprobantes impresos no retirados por los contribuyentes.

El plazo para cumplir con el ingreso de la citada información será hasta el día 15, o día hábil inmediato siguiente cuando éste coincida con día feriado o inhábil, del tercer mes inmediato siguiente al de ingreso del trabajo de impresión que no fuese retirado.

Una vez cumplido dicho plazo, e informada la novedad en el sistema, la imprenta podrá destruir los talonarios no retirados.

Asimismo las imprentas y los importadores deben informar los comprobantes con “Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)” entregados al pequeño contribuyente inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, habilitado por el Ministerio de Desarrollo Social (monotributista social). El plazo para cumplir con la citada obligación será hasta el día 15 del mes inmediato siguiente al de la entrega.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 17 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia).



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional

Servicio de Información



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

#### **TÍTULO IV CONTROL DE AUTORIZACION DE IMPRESIÓN Y/O IMPORTACIÓN Y AUTOIMPRESIÓN DECOMPROBANTES COMPRENDIDOS**

ARTÍCULO 30.- (Artículo derogado por art. 1° punto 18 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 31.- (Artículo derogado por art. 1° punto 18 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia).

#### **TÍTULO V AUTOIMPRESORES REGIMEN EXCEPCIONAL DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.**

ARTÍCULO 32.- (Artículo derogado por art. 1° punto 19 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 33.- (Artículo derogado por art. 1° punto 19 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 34.- (Artículo derogado por art. 1° punto 19 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 35.- (Artículo derogado por art. 1° punto 19 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

#### **TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 36.- Los responsables que soliciten la inscripción en el "Registro" durante los meses de abril a julio de 1998 podrán cumplir con carácter de excepción los requisitos establecidos en el punto 3. del artículo 4°, hasta el día anterior al de la solicitud de inscripción, acompañando para su exhibición copia de las correspondientes declaraciones juradas.

---

- Expresión "...durante los meses de abril y mayo de 1998...", sustituida por "...durante los meses de abril a julio de 1998,..." por Resolución General N° 147, art. 1°, pto. 19.

- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

---

ARTÍCULO 37.- Los comprobantes incluidos en el presente régimen deberán cumplir con las disposiciones establecidas por la Resolución General N° 1.415, sus modificatorias y complementarias, en tanto no se opongan a lo previsto en la presente resolución general.





Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

Asimismo, los comprobantes deberán ajustarse a los modelos tipo que se consignan en los Anexos V, VI, VII, VIII y IX, de la presente resolución general.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 20 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 38.- Los comprobantes impresos con anterioridad al 1 de agosto de 1998 podrán ser utilizados hasta el 31 de diciembre de 1998 inclusive, o hasta la fecha en que se agote su existencia, si esta última fuera anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9° de la Resolución General N° 3.434 (DGI), los remitos impresos con anterioridad al 1 de agosto de 1998, con puntos de venta coincidentes con los correspondientes a los comprobantes incluidos en la presente resolución general - los que fueran modificados por aplicación de lo indicado en el artículo 39- podrán ser utilizados hasta el 30 de junio de 1999 o hasta la fecha en que se agote su existencia, si esta última fuera anterior.

Transcurridos los términos mencionados en los párrafos precedentes, los comprobantes que quedaren en existencia deberán ser inutilizados mediante la leyenda "ANULADO", y permanecer archivados según lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y su modificación.

---

- Artículo sustituido por Resolución General N° 539, art. 1°, pto. 11.

- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

---

ARTÍCULO 39.- Cuando la "Solicitud de Impresión y/o Importación" se efectúe a partir del 1 de agosto de 1998, inclusive, la numeración prevista en el artículo 6°, punto 1.3., inciso a) de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias, correspondiente a los CUATRO (4) primeros dígitos que identificarán el lugar de emisión del comprobante, se asignará a cada uno de dichos lugares desde el 0001 hasta el 9998, incluida la casa matriz o central, aun cuando no tenga sucursales, locales, agencias o puntos de venta.

---

- Primer párrafo sustituido por Resolución General N° 539 art. 1°, pto. 12.

- Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

---

Cuando el responsable ya tuviera asignados puntos de venta podrá optar entre las siguientes alternativas:

1. Mantener la numeración asignada a los puntos de venta declarados; o,
2. reasignar toda la numeración de los puntos de venta, la que informará a través del F.446/C, pudiendo utilizar para tal fin, incluso códigos dados de baja.

En ningún caso se utilizará el código "0000".

Asimismo, la numeración prevista en el artículo 6°, punto 1.3., inciso b), de la precitada norma, deberá comenzar a partir del 00000001, excepto para autoimpresores.

---

- Artículo sustituido por Resolución General N° 147, art. 1°, pto. 22.

- Vigencia: A partir del 1/8/98, inclusive.

---

ARTÍCULO 40.- Los sujetos comprendidos en la presente deberán cumplir con los procedimientos y las obligaciones que se establecen en esta resolución general y les será aplicable para el caso de su incumplimiento, las sanciones previstas en la misma, así como las dispuestas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 21 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 41.- No serán considerados válidos a los efectos del cómputo de deducciones, créditos fiscales y demás efectos tributarios de interés para el comprador, locatario o prestatario, según lo prescripto por el artículo 34 de la Ley N°11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, ello sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley, los comprobantes indicados en los incisos a), b) y c) del artículo 1° que no contengan los siguientes datos:

a) Respecto del emisor:

1. Apellido y nombres o razón social.
2. Domicilio comercial.
3. Categorización respecto del impuesto al valor agregado.
4. Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

b) Respecto del comprobante:

1. Fecha de emisión.
2. Numeración, conforme a lo dispuesto en el punto 1.3. del artículo 6° de la Resolución General N° 3.419 (DGI), sus complementarias y modificatorias.
3. Código de autorización de impresión.
4. Fecha de vencimiento.

(Primer párrafo sustituido por art. 2 , pto.4 R.G. N° 889/2000 de la AFIP B.O. 31/8/2000. Vigencia: A partir del 1 de octubre de 2000)

Quedan comprendidos en el párrafo anterior los comprobantes emitidos una vez vencido el plazo de validez consignado en los mismos conforme a lo establecido en el artículo 37.

A su vez, los responsables que pretendan que se les reconozca el cómputo de los conceptos invalidados mencionados en el primer párrafo, deberán acreditar la veracidad de las operaciones para poder computar a su favor los conceptos indicados.

---

- Artículo sustituido por Resolución General N°147, art. 1° pto. 23.

- Vigencia: A partir del 1/1/99, inclusive.

---

ARTÍCULO 42.- (Artículo derogado por art. 1° punto 22 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 43.- Los sujetos que hayan iniciado actividades o adquirido la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado, con anterioridad a la fecha de la publicación oficial de la presente, podrán solicitar la inscripción en el “Registro” como autoimpresores de acuerdo con el procedimiento previsto en el Artículo 7°, sólo cuando —a la fecha de dicha solicitud— no hubieran transcurrido desde el mes de inicio de actividades o de adquirida la referida calidad, el período de tiempo requerido para constatar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en los incisos a) y b) del Artículo 6°.

(Artículo sustituido por art. 1° punto 23 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

ARTÍCULO 44.- Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación a partir del 1 de abril de 1998, inclusive, excepto:

1. Las establecidas en los títulos II, III, IV y en los artículos 37, 38, 39 y 40, que regirán a partir del 1 de agosto de 1998, inclusive.
2. Las establecidas en el artículo 41, que regirán a partir del 1° de enero de 1999, inclusive.

---

- Artículo sustituido por Resolución General N° 147 art. 1°, pto. 24.

- Vigencia: A partir del 1/4/98, inclusive.

---

ARTÍCULO 45.- Apruébanse los Anexos I, IIa, IIb, III, IV, V, VI, VII, VIII y el formulario de declaración jurada N° 499, que forman parte integrante de esta resolución general.

---

- Anexos III, V, VI, VII y VIII sustituidos por Resolución General N° 147, art. 1°, pto. 26.

- Vigencia: a partir del 1/4/98, inclusive.

---

ARTÍCULO 46.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

## ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL N° 100.-

(Anexo sustituido por art. 1° punto 24 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

### ANEXO I RESOLUCIÓN GENERAL N° 100, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS (Artículo 12)

#### IMPRENTAS E IMPORTADORES PARA TERCEROS

Las imprentas y los importadores para terceros quedarán sujetos a las obligaciones y sanciones que por los respectivos incumplimientos, se establecen en el presente Anexo.

#### A — OBLIGACIONES.

Las imprentas y los importadores para terceros deberán:

- a) Presentar las declaraciones juradas de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y del régimen de información de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), en caso de corresponder, cuyos vencimientos operen a partir de la fecha de su empadronamiento.
- b) Informar las modificaciones de datos de acuerdo con las disposiciones previstas en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias.
- c) No imprimir ni importar comprobantes de igual tipo y clase, que reiteren idéntica numeración para un mismo contribuyente o responsable o para una determinada sucursal o punto de venta.
- d) Conservar por el plazo de DOS (2) años corridos el duplicado de la “Constancia del trabajo de impresión” firmada por el contribuyente o responsable. El plazo se contará desde la fecha de generación de la misma.
- e) Permitir el ingreso del personal de esta Administración Federal a su sede, a la/s sucursal/es, taller/es y/o depósito/s, denunciado/s o no ante este Organismo, en cualquier momento, incluso en días o en horas inhábiles, al solo efecto de verificar todos los aspectos vinculados a la impresión o a la importación de comprobantes.

#### B – SANCIONES.

Las imprentas y los importadores quedarán sujetos a las sanciones que por los respectivos incumplimientos, se detallan a continuación:

- a) La falta de cumplimiento de la obligación prevista en los incisos a) y b) del apartado anterior, dará lugar a la suspensión por SEIS (6) meses en el “Registro”.
- b) La violación a la prohibición prevista en el inciso c) dará lugar a la suspensión en el “Registro” por UN (1) año y al pago a esta Administración Federal de hasta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-) por cada trabajo de impresión o importación.
- c) Los trabajos de impresión o importación efectuados sin cumplir previamente con los requisitos establecidos por esta resolución general, darán lugar a la suspensión en el “Registro” por UN (1) año y al pago a este Organismo de hasta la suma de TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000.-), por cada trabajo de impresión o importación.

d) La falta de cumplimiento del régimen de información previsto en el Artículo 29 dará lugar a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año, sin perjuicio de la aplicación del primer artículo agregado a continuación del Artículo 39 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

e) La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el inciso d) del Apartado A, dará lugar al pago a esta Administración Federal de la suma de DOSCIENTOS PESOS (\$ 200.-) por cada constancia de "Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)" faltante.

f) La falta de cumplimiento de la obligación establecida en el inciso e) del Apartado A, dará lugar a la suspensión en el "Registro" por UN (1) año.

A los fines previstos en los precedentes incisos b) y c), se entenderá por trabajo de impresión o importación, a la impresión o importación de comprobantes solicitada con "Código de Autorización de Impresión (C.A.I.)", en una fecha determinada.

Las sanciones establecidas tienen carácter convencional y su aplicación no obstará al juzgamiento de la conducta del responsable si ella encuadrara en infracciones contravencionales o penales previstas en la legislación vigente.

A los efectos de la aplicación de las sanciones no será eximente de responsabilidad que los incumplimientos incurridos se deban a hechos u omisiones protagonizados por el personal en relación de dependencia o por las personas físicas o jurídicas que actúen por cuenta y orden del responsable.

Las sanciones establecidas serán duplicadas en caso de reincidencia.

### **C - APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.**

La aplicación de las sanciones establecidas en el Apartado B se efectuará por resolución fundada, previo dictamen del servicio jurídico pertinente, conforme a lo establecido por el inciso d) del Artículo 7° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificaciones.

Contra el acto que se dicte procederá la vía recursiva que se prevé en el Decreto N° 1.759 del 3 de abril de 1972, texto ordenado en 1991, reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Este Organismo podrá dejar sin efecto las penalidades pecuniarias previstas para cada infracción, cuando entendiere que las circunstancias especiales que concurren justifican tal temperamento.

Asimismo, se podrán disminuir o no aplicar las suspensiones en el "Registro", previstas en el Apartado B, cuando se estimare que la conducta del infractor no revela un peligro para el desarrollo de la actividad fiscalizadora de esta Administración Federal.

No obstante ello, quedará registrada la infracción como antecedente.

Las resoluciones que impongan penalidades pecuniarias o suspensiones en el "Registro" serán notificadas mediante alguna de las formas previstas en el Artículo 41 del Decreto N° 1.759/72, texto ordenado en 1991, reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

Las resoluciones mediante las cuales se apliquen las sanciones previstas en el Apartado B, tendrán los siguientes efectos:

a) Las penalidades pecuniarias deberán hacerse efectivas dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos siguientes a la fecha en que quede firme la disposición respectiva. La imprenta y/o el importador de facturas para terceros deberán depositar el importe de la multa en la forma que se indique en la disposición pertinente. Si el importe no fuera depositado en ese lapso, se aplicará el procedimiento establecido en el Artículo 92 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional

**Servicio de Información**



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

b) Las suspensiones comenzarán a tener efecto a partir de los CINCO (5) días hábiles administrativos contados desde la fecha de notificación de la sanción.

Las penalidades pecuniarias firmes, aplicadas en virtud de las cláusulas penales pactadas, que no fueran ingresadas dentro del plazo fijado en el inciso a), serán gestionadas por la vía judicial, reconociendo como título ejecutivo la certificación que de dicha deuda efectúe esta Administración Federal.

Para el juzgamiento de las relaciones entre este Organismo y la imprenta y/o el importador de facturas para terceros, será competente el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal o, a elección de esta Administración Federal, el fuero Federal competente en el domicilio de la dependencia donde se encuentre inscripta la imprenta y/o el importador de facturas para terceros.

#### ANEXO II a - RESOLUCION GENERAL N° 100.-

(Anexo derogado por art. 1° punto 25 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

#### ANEXO II b - RESOLUCION GENERAL N° 100, SUS MODIFICATORIAS Y COMPLEMENTARIAS

(Anexo derogado por art. 1° punto 25 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

#### ANEXO III RESOLUCION GENERAL N° 100.-

(Anexo derogado por art. 1° punto 25 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)

#### ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 100.-

(Anexo derogado por art. 1° punto 25 de la Resolución General N° 3665/2014 de la AFIP B.O. 04/09/2014. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial. Ver aplicación conforme art. 5° de la norma de referencia)



Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

ANEXO V

ANEXO V - RESOLUCION GENERAL N° 100

MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "A"

OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"

O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"

"ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y  
MODIFICATORIAS"

IDENTIFICACION EMISOR	"A"	Nº: 0001-00000001
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		FECHA: C.U.I.T.: ING. BRUTOS N°: INICIO DE ACTIVIDADES:
IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO		
IVA	C.U.I.T.:	
CONDICIONES DE VENTA	REMITO N°	
DATOS DE LA OPERACION		



**SPGI**

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional

**Servicio de Información**



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

ORIGINAL - DUPLICADO

Subtotal .....					
Subtotal	Impuesto	Subtotal	IVA INSC. %	IVA NO INSC. %	TOTAL
IMPRENTA: Apellido y nombres o razón social (*) C.U.I.T.: (*) Fecha de impresión: (*) Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*) N° de habilitación del establecimiento emisor (*)			C.A.I. N° Fecha Vto.:		

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.





**SPGI**

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional

**Servicio de Información**



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

IDENTIFICACION EMISOR		Nº: 0001-00000001				
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		FECHA: C.U.I.T.: ING. BRUTOS Nº: INICIO DE ACTIVIDADES:				
IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO						
IVA		C.U.I.T.:				
CONDICIONES DE VENTA		REMITO Nº				
DATOS DE LA OPERACION						
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">ORIGINAL - DUPLICADO</p>						
				Subtotal .....		
				Impuesto.....		
				Subtotal.....		
				IVA INSC. % .....		
IVA NO INSC. % .....						
TOTAL .....						
IMPRENTA:		C.A.I. Nº				
Apellido y nombres o razón social (*)		Fecha Vto.:				
C.U.I.T. (*)						
Fecha de impresión: (*)						
Primer y último de los números de los comprobantes impresos (*)						
Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)						

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.



**SPGI**

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

**ANEXO VI**

**ANEXO VI - RESOLUCION GENERAL N° 100  
MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "A"  
OPERACIONES CON: "RESPONSABLES INSCRIPTOS"  
O "RESPONSABLES NO INSCRIPTOS"**

**"ANEXO II RESOLUCION GENERAL N° 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y  
MODIFICATORIAS"**

IDENTIFICACION EMISOR		N°: 0001-00000001
"A"		
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		FECHA: C.U.I.T.: ING. BRUTOS N°: INICIO DE ACTIVIDADES:
IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO		
IVA		C.U.I.T.:
ORIGINAL - DUPLICADO	Recibí (mos) la suma de _____	
	en concepto de _____	
	_____	
	_____	
	_____	
	_____	
IMPORTE .....		FIRMA _____
IVA INSC. % .....		
IVA NO INSC. % .....		ACLARACION _____
TOTAL .....		
IMPRESA: Apellido y nombres o razón social (*)		C.A.I. N°
C.U.I.T. (*)		Fecha Vto.:
Fecha de impresión: (*)		
Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)		
N° de habilitación del establecimiento emisor (*)		

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.



**SPGI**

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

**ANEXO VII**

ANEXO VII - RESOLUCION GENERAL Nº 100

MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "B"

OPERACIONES CON: "CONSUMIDORES FINALES"

"NO RESPONSABLES IVA" O "EXENTOS IVA"

"ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y MODIFICATORIAS"

ORIGINAL - DUPLICADO	IDENTIFICACION EMISOR		Nº: 0001-00000001	
	"B"	FECHA: C.U.I.T.: ING. BRUTOS Nº: INICIO DE ACTIVIDADES:		
	IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO			
	IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO			
	IVAC.U.I.T.:			
	CONDICIONES DE VENTA		REMITO Nº	
	DATOS DE LA OPERACION			
			TOTAL .....	
IMPRESA:		C.A.I. Nº		
Apellido y nombres o razón social (*)		Fecha Vto.:		
C.U.I.T.: (*)				
Fecha de impresión: (*)				
Primero y último de los números de los comprobantes impresos (*)				
Nº de habilitación del establecimiento emisor (*)				

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.



**SPGI**

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional

**Servicio de Información**



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

**ANEXO VIII**

ANEXO VIII - RESOLUCION GENERAL N° 100  
MODELO TIPO DE COMPROBANTES CLASE "B"  
OPERACIONES CON: "CONSUMIDORES FINALES"  
"NO RESPONSABLES IVA" O "EXENTOS IVA"

"ANEXO IV RESOLUCION GENERAL N° 3419 (DGI), SUS COMPLEMENTARIAS Y  
MODIFICATORIAS"

ORIGINAL - DUPLICADO	IDENTIFICACION EMISOR		"B"	N°: 0001-00000001
	IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO			FECHA: C.U.I.T.: ING. BRUTOS N°: INICIO DE ACTIVIDADES:
	IDENTIFICACION ADQUIRENTE - LOCATARIO - PRESTATARIO			
	IVA		C.U.I.T.:	
	Recibí (mos) la suma de _____ en concepto de _____ _____ _____			
TOTAL		FIRMA _____ ACLARACION _____		
IMPRENTA: Apellido y nombres o razón social (*) C.U.I.T.: (*) Fecha de impresión: (*) Primer y último de los números de los comprobantes impresos (*) N° de habilitación del establecimiento emisor (*)		C.A.I. Fecha Mto.:		

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado.

(Formulario de Declaración Jurada 499 derogado por por art. 2° de la Resolución General N° 2105/2006 AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive)



ANEXO IX

(Anexo incorporado por art. 2° pto. 6 de la Resolución General N°889/2000 B.O. 31/8/2000 luego sustituido por art.1 de la Resolución General N°895/2000 B.O. 18/9/2000)

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 895

ANEXO IX RESOLUCION GENERAL N° 100  
(MODELO SEGUN ANEXO II DE LA RESOLUCION GENERAL N° 889)  
MODELO TIPO DE REMITO

IDENTIFICACION EMISOR		R	REMITO N° 0001-00000001
IVA - RESPONSABLE INSCRIPTO		DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA	FECHA: CUIT: ING. BRUTOS N°: INICIO DE ACTIVIDADES:
IDENTIFICACION DESTINATARIO		DOMICILIO: CUIT:	
IDENTIFICACION TRANSPORTISTA		DOMICILIO: CUIT:	
ORIGINAL - DUPLICADO	DESCRIPCION CONTENIDO Y CANTIDAD DE BIENES TRANSPORTADOS		
	TOTAL		
IMPRESA:		CAI N°	
Apellido y nombres o razón social (*)		Fecha Vto.:	
CUIT: (*)			
Fecha de impresión: (*)			
Primer y último de los números de los comprobantes impresos (*)			
N° de habilitación del establecimiento emisor (*)			

(\*) De tratarse de autoimpresores no deberá ser consignado

Antecedentes Normativos

- Anexo II b, Códigos 23 a 26 y Descripciones incorporadas por art. 69 de la Resolución General N° 3594/2014 de la AFIP B.O. 20/02/2014. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultará de aplicación a partir del día 1 de abril de 2014;

- Anexo II b, Código 49, Descripción: Comprobante de compra de bienes muebles usados no registrables a consumidores finales, incorporado por art. 79 de la Resolución General N° 3411/2012 de la AFIP B.O. 19/12/2012. Vigencia: a partir del día 1° de enero de 2013, inclusive;

- Anexo II b, Código 32, Descripción: COMPROBANTE DE COMPRA DIRECTA A RECOLECTORES DE MATERIALES A RECICLAR —PROVENIENTES DE RESIDUOS DE CUALQUIER ORIGEN "POST CONSUMO" O "POST INDUSTRIAL", INCLUYENDO INSUMOS REUTILIZABLES OBTENIDOS DE LA



SPGI

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

TRANSFORMACION DE LOS MISMOS— incorporado por art. 2º de la Resolución General N° 2887/2010 de la AFIP B.O. 12/08/2010. Vigencia: a partir del día 1 de octubre de 2010, inclusive

- Artículo 31 sustituido por art. 1º pto. 3 de la Resolución General N° 2404/2008 de la AFIP B.O. 4/2/2008. Vigencia a partir del día 3 de marzo de 2008, inclusive;
- Artículo 25 sustituido por art. 1º pto. 2 de la Resolución General N° 2404/2008 de la AFIP B.O. 4/2/2008. Vigencia a partir del día 3 de marzo de 2008, inclusive;
- Artículo 21 sustituido por art. 1º pto. 1 de la Resolución General N° 2404/2008 de la AFIP B.O. 4/2/2008. Vigencia a partir del día 3 de marzo de 2008, inclusive;
- Anexo II b, Código 31, Descripción: MANDATO/CONSIGNACION incorporado por art. 2º de la Resolución General N° 1997/2006 de la AFIP B.O. 23/1/2006. Vigencia: a partir del 1 de marzo de 2006, inclusive;
- Anexo I, Apartado A, punto 4) sustituido por art. 1º, inc. m) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive
- Artículo 26, último párrafo, sustituido por art. 1º, inc. l) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 15, primer párrafo sustituido por art. 1º, inc. j) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 14 sustituido por art. 1º, inc. i) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 13 sustituido por art. 1º, inc. h) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 12 sustituido por art. 1º, inc. g) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 10 sustituido por art. 1º, inc. e) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 8º, primer párrafo sustituido por art. 1º, inc. d) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 7º sustituido por art. 1º, inc. c) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 6º sustituido por art. 1º, inc. b) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 4º, punto 5 incorporado por art. 1º, inc. a) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 4º, punto 4 incorporado por art. 1º, inc. a) de la Resolución General N° 2105/2006 de la AFIP B.O. 2/8/2006. Vigencia: a partir del 1 de septiembre de 2006, inclusive;
- Artículo 37, punto 3 del segundo párrafo incorporado por art. 1º, inc. b) de la Resolución General N° 1885/2005 de la AFIP B.O. 23/5/2005.
- Artículo 35, último párrafo sustituido por art. 1º, inc. a) de la Resolución General N° 1885/2005 de la AFIP B.O. 23/5/2005. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

- Artículo 20, primer párrafo sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 1954/2005 de la AFIP B.O. 21/10/2005. Vigencia: de aplicación para las solicitudes de impresión y/o importación que se efectúen a partir del 1 de noviembre de 2005, inclusive;
- Artículo 6°, inc. a) sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 1938/2005 de la AFIP B.O. 12/9/2005. Vigencia: de aplicación para las solicitudes de autorización o renovación efectuadas a partir del 1 de junio de 2005, inclusive;
- Artículo 6°, inc. b) sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 1938/2005 de la AFIP B.O. 12/9/2005. Vigencia: de aplicación para las solicitudes de autorización o renovación efectuadas a partir del 1 de junio de 2005, inclusive;
- Anexo II sustituido por art. 1° punto 6 de la Resolución General N° 1622/2004 de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 17 primer párrafo sustituido por art. 1° punto 3 de la Resolución General N° 1622/2004 de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 1° inciso e) incorporado por art. 1° punto 1 de la Resolución General N° 1622/2004 de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 7° sustituido por art. 1° punto 2 de la Resolución General N° 1622/2004 de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 21, último párrafo sustituido por art. 1° punto 4 de la Resolución General N° 1622/2004 de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 25 sustituido por art. 1° punto 5 de la Resolución General N° 1622/2004 de la AFIP B.O. 22/1/2004;
- Artículo 26, primer párrafo sustituido por art. 1°, inciso b) de la Resolución General N° 1436/2003 de la AFIP B.O. 6/2/2003. Las disposiciones establecidas en la Resolución de referencia, serán de aplicación respecto de los comprobantes cuyos Códigos de Autorización de Impresión (CAI) se otorguen a partir del día 3 de marzo de 2003, inclusive;
- Artículo 25, primer párrafo sustituido por art. 1°, inciso a) de la Resolución General N° 1436/2003 de la AFIP B.O. 6/2/2003. Las disposiciones establecidas en la Resolución de referencia, serán de aplicación respecto de los comprobantes cuyos Códigos de Autorización de Impresión (CAI) se otorguen a partir del día 3 de marzo de 2003, inclusive;
- Artículo 21 sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 1409/2003 de la AFIP B.O. 7/1/2003. Vigencia a partir del quinto día hábil administrativo posterior al de su publicación en B.O.;
- Artículo 5°, último párrafo, sustituido por art. 1° pto. 1° de la Resolución General N° 1322/2002 de la AFIP B.O. 2/8/2002;
- Artículo 25, primer párrafo, expresión "... conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo." Sustituida por la expresión "... conforme a lo previsto en el artículo 21, tercer y quinto párrafos" por art. 1 pto.3 de la Resolución General N° 1322/2002 de la AFIP B.O. 2/8/2002;
- Artículo 21, último párrafo incorporado por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 1322/2002 de la AFIP B.O. 2/8/2002;
- Anexo II b sustituido por art. 17 de la Resolución General N° 1303/2002 de la AFIP B.O. 18/6/2002;
- Anexo II b, sustituido por art.18 de la Resolución General N° 1255/2002 de la AFIP B.O. 12/4/2002. Vigencia: de aplicación para las operaciones que se realicen a partir del día 1 de mayo de 2002 inclusive;



- Artículo 37, último párrafo, derogado por art. 2 Resolución General N° 901/2000 de la AFIP B.O. 29/9/2000
- Artículo 26, tercer párrafo sustituido por art. 2° punto 3 de la Resolución General N° 889/2000 de la AFIP B.O.31/8/2000. Vigencia: a partir del 1 de octubre de 2000;
- Artículo 2° inciso d) incorporado por art. 2, pto. 1 de la Resolución General N° 889/2000 de la AFIP B.O.31/8/2000. Vigencia: A partir del 1 de octubre de 2000;
- Artículo 7°, primer párrafo sustituido por art. 2°, punto 2 de la Resolución General N° 889/2000 de la AFIP B.O. 31/8/2000. Vigencia: a partir del 1 de octubre de 2000;
- Anexo II b sustituido por art. 2° pto. 5 de la Resolución General N° 889/2000 de la AFIP, B.O.31/8/2000. Vigencia: a partir del 1 de octubre de 2000;
- Artículo 5° sustituido por art. 1° de la Resolución General N° 736/99 de la AFIP B.O. 9/12/99. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Anexo IV, Item "Información", sustituido por art. 1°, pto. 14 de la Resolución General N° 539/1999 de la AFIP B.O.6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 33, punto 1 sustituido por art. 1°, pto. 8 de la Resolución General N° 539/1999, de la AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- Artículo 30, primer párrafo sustituido por art. 1°, pto. 7 de la Resolución General N° 539/1999 de la AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.
- Artículo 26, segundo párrafo, sustituido por art. 1°, pto. 6 Resolución General N° 539/1999 de la AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 22 sustituido por art. 1° pto. 5 de la Resolución General N° 539/1999 de la AFIP B.O 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 20 sustituido por art. 1° pto. 3 de la Resolución General N° 539/1999 de la AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Anexo II b sustituido por art. 1°, pto. 13 de la Resolución General N° 539/99 de la AFIP, B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 35, último párrafo sustituido por art. 1°, pto. 9 de la Resolución General N° 539/99 de la AFIP, B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 21, sustituido por art. 1° pto. 4 Resolución General N° 539/99 de la AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 37, último párrafo sustituido por art. 1°, pto. 10 de la Resolución General N° 539/99 de la AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 5, último párrafo incorporado por art. 1°, pto. 1 de la Resolución General N° 539/99 de la AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Artículo 10, segundo párrafo sustituido por art. 1° pto. 2 de la Resolución General N° 539/1999 de la AFIP B.O. 6/4/1999. Vigencia: A partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- Anexo III sustituido por art. 1° punto 26 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;





SPGI

Secretaría de  
Planificación  
y Gestión  
Institucional

Servicio de Información



Centro de  
Información y  
Comunicación  
Institucional

- Anexo I, Apartado A, Punto 2 sustituido por art. 1°, pto. 25 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 37 sustituido por art. 1°, pto. 20 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 32 punto sustituido por art. 1°, pto. 18 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 30 Expresión del tercer párrafo "...será distinto para cada pedido..." sustituida por "...podrá ser distinto para cada pedido..." por art. 1°, pto. 17 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 27 sustituido por art. 1°, pto. 16 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 26, cuarto párrafo incorporado por art. 1°, pto. 15 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 26, segundo párrafo incorporado por art. 1°, pto. 15 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 24, primer párrafo, Expresión "...dentro de los QUINCE (15) días corridos de asignación del referido código." sustituida por "...dentro de los TRES (TRES) días hábiles de asignación del referido código." por art. 1°, pto. 13 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 8° sustituido por art. 1°, punto 5 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 4°, inciso a) del punto 1 sustituido por art. 1°, punto 3 de la Resolución General N° 147/1998, de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 6°, inciso a) sustituido por art. 1° punto 4 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 2°, segundo párrafo, incorporado por art. 1°, punto 2 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 10, último párrafo sustituido por art. 1°, pto. 6 de la Resolución General N°147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 12, punto 2.1. sustituido por art. 1°, pto. 7 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 13 sustituido por art. 1°, pto. 8 de la Resolución General N°147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 14 sustituido por art. 1°, pto. 9 de la Resolución General N°147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 15, primer párrafo sustituido por art. 1°, pto. 10 de la Resolución General N°147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 16, segundo párrafo sustituido por art. 1°, pto. 11 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998;
- Artículo 25, primer párrafo sustituido por art. 1°, pto. 14 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O. 25/6/1998;
- Artículo 26, incorporado por art. 1°, pto. 15 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O.25/6/1998;



- Artículo 26, tercer párrafo incorporado por art. 1º, pto. 15 de la Resolución General N° 147/1998 de la AFIP B.O.25/6/1998;

- Artículo 1º inciso b) sustituido por art. 1º, punto 1 Resolución General N°147/1998 de la AFIP B.O. 25/06/1998.